



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003812-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04139-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04139-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la CARTA N° 411-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 13 de noviembre de 2023, la CARTA N° 424-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 16 de noviembre de 2023 y la CARTA N° 431-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 20 de noviembre de 2023; mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 08 de noviembre de 2023, con Registro 161356.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2023 con Registro 161356, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia simple en digital de la siguiente información:

“(…)

1. *Reporte y/o relaciones de las órdenes de compra y órdenes de servicio emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.*
2. *Copia de todas las órdenes de compra emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.*
3. *Copia de todas las órdenes de servicio emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.*
4. *Copia de las órdenes de compra emitidas durante el año 2023 del número 001 al 5000.*
5. *Copia de las órdenes de servicio emitidas durante el año 2023 del número 001 al 5000.*
6. *Copias de los comprobantes de pago emitidas por le oficina de tesorería durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.*
7. *Copias de los comprobantes de pago Emitidas por la oficina de tesorería durante el año 2023 del número 001 al 10001.*

8. *Reporte de las Pecosas Emitidas por el área de Almacén de Logística durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.*
9. *Copias de todas las Pecosas - o las que haga sus veces de los bienes que ingresan al almacén central durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.*
10. *Copias de todas las Pecosas - emitidas durante el año 2023 del número 001 al 5001."*

Mediante CARTA N° 411-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Gerente de Secretaria General e Imagen Institucional, la entidad brindó atención a la solicitud, manifestando lo siguiente:

Ahora bien, en su presente solicitud, requiere diversas informaciones tales como: "Reporte y/o relaciones de las ordenes de compra y ordenes servicio emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023, Copia de todas las órdenes de compra emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023, Copia de todas las órdenes de servicio emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023 (...). Por cuanto, se advierte que, en todos sus extremos de la Solicitud N°003-2023 con CUD N°161356, no existe precisión en el pedido de la información, el mismo que es genérico, razón por la cual, agradeceremos presente un nuevo formato describiendo detalladamente los documentos a entregar, a fin de una óptima atención por parte de la Entidad.

Con Carta 003-2023, presentada ante la entidad el 14 de noviembre de 2023, el recurrente señala:

En tal sentido para que se más claro para usted se precisa para su entendimiento que la información solicitada son todos los documentos:

1. Reporte y/o relaciones de las órdenes de compra y ordenes de servicio emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.
2. Copia de todas las órdenes de compra emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.
3. Copia de todas las órdenes de servicio emitidas durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.
4. Copia de las órdenes de compra emitidas durante el año 2023 del número 001 al 5000.
5. Copia de las órdenes de servicio emitidas durante el año 2023 del número 001 al 5000.
6. Copias de los comprobantes de pago emitidas por la oficina de tesorería durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.
7. Copias de los comprobantes de pago emitidas por la oficina de tesorería durante el año 2023 del número 001 al 10001.
8. Reporte de las Pecosas emitidas por el área de Almacén de Logística durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.
9. Copias de todas las Pecosas – o las que haga sus veces de los bienes que ingresan al almacén central durante el periodo del 01 de abril al 08 de noviembre de 2023.
10. Copias de todas las Pecosas – emitidas durante el año 2023 del número 001 al 5001

O también la información solicita es toda la información solicitada durante el periodo que señala cada pedido, a manera de ejemplo: Sui pido dodo los oficios del periodo de 10 al 11 de noviembre de 2023, pido todos los documentos que emitieron esas fechas), reitero que su despacho no venga obstaculizando el pedido de entrega de información solicitada y cumpla sus funciones,

Mediante CARTA N° 424-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 16 de noviembre de 2023 y la CARTA N° 431-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 20 de noviembre de 2023, la entidad vuelve a solicitar la aclaración de lo solicitado por el recurrente.

Con fecha 21 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando lo siguiente:

(...)

*Como pretensión principal, interpongo recurso administrativo de apelación (...)
Asimismo, **SOLICITO** la sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley, se disponga el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, así como lo dispuesto en el artículo 368 del código penal.*

(...)

Sin embargo, pese a las precisiones reiteradas a través de las Cartas N°003-2023 y N° 006-2023 la funcionaria responsable persiste en señalar que la solicitud y cartas remitidas no precisan la información requerida, lo cual denotaría desconocimiento de la Ley N° 27806 y otras normas correspondientes, y abuso de su cargo para remitir y negarme la información solicitada, ante ello recurro a su despacho a efectos que se exhorte el cumplimiento de la Ley N° 27806.

(...)

Con fecha 23 de noviembre de 2023, la entidad eleva el recurso de apelación mediante el Oficio N° 162-2023-GSGII/MDCGAL.

Mediante Resolución 003621-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 170-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 11 de diciembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

¹ Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15762-2023-JUS/TTAIP, el 04 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia..

² En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el

tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y que la entidad, mediante CARTA N° 411-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 13 de noviembre de 2023, indica que no existe precisión en el pedido de la información, el mismo que es genérico; luego, el recurrente, a través de la Carta N° 003-2023 hace la aclaración de lo solicitado; posteriormente, la entidad mediante CARTA N° 424-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 16 de noviembre de 2023 indica nuevamente al recurrente que su pedido no cumple con lo establecido por el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y por, lo tanto, lo solicitado no cumple con las formalidades; el recurrente presenta nuevamente aclaración de lo solicitado mediante Carta N° 006-2023 y la entidad, mediante CARTA N° 431-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 20 de noviembre de 2023, le indica nuevamente que la solicitud no cumple con las formalidades, por lo que el recurrente consideró denegada la información, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

La entidad, mediante OFICIO N° 170-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 11 de diciembre de 2023, formula sus descargos indicando lo siguiente:

1. Que, mediante Carta N°431-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 20 de noviembre de 2023, la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, precisa que lo solicitado mediante Carta N°006-2023 con CUD N°165664, por el ciudadano Sr. Jhonatan Michael Vildoso Limache, no cumple con las formalidades previstas en el Reglamento de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que, por medio del Escrito con CUD N°167752 de fecha 21 de noviembre de 2023, el administrado, Jhonatan Michael Vildoso Limache, interpone recurso de apelación considerando lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Que, a través del Oficio N°162-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 23 de noviembre de 2023, la Gerente de Secretaría General e Imagen Institucional de la MDCGAL, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado, Jhonatan Michael Vildoso Limache, en cumplimiento al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Que, mediante Resolución N°003621-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiere a la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la solicitud de acceso a la información pública presentado por el ciudadano, Jhonatan Michael Vildoso Limache, y formule los descargos pertinentes de ser el caso.

Por cuanto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se **ELEVA** a vuestro despacho, el Expediente Administrativo generado para las atenciones de solicitudes de acceso a información pública, contenida en la Solicitud N°003-2023 con CUD N°161356 del ciudadano, Sr. **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, identificado con DNI N°40878258, de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°072-2023-PCM.

Cabe precisar que, se adjunta al presente oficio, el expediente administrativo con todos sus actuados, asimismo, resaltar que se está remitiendo copias certificadas de los respectivos documentos que obran en originales en el acervo documentario correspondiente.

Al respecto, de la lectura de los descargos y expediente administrativo brindado a el recurrente a través del OFICIO N° 170-2023-GSGII/MDCGAL, se aprecia que la entidad no ha indicado ni alegado que la información solicitada se encuentre incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia, de manera que justifique restringir su acceso a los ciudadanos, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni

acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En cuanto a la alegada imprecisión de la solicitud, cabe señalar que si bien el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia³, establece como uno de los requisitos de la solicitud, la expresión concreta y precisa del pedido de información, en opinión de esta instancia, la solicitud presentada por el recurrente es clara al identificar los documentos que requiere (reporte, órdenes de compra y órdenes de servicio, comprobantes de pago, pecosas) y el periodo en el que fueron emitidos dichos documentos (detallado por cada ítem de la solicitud), lo que permite su ubicación por parte de la entidad; además, debe considerarse que el último párrafo del referido artículo dispone que: *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*; por lo que, en virtud de tal disposición, correspondía a la entidad atender la solicitud en los términos en que fue presentada.

Sin perjuicio de ello, respecto de la información solicitada por el recurrente, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

- “2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

En esa línea, el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

³ Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-JUS

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (...)

- “3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”. (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar, entre otros, la siguiente información:

- “h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.
(...)
m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.” (Subrayado agregado)

En adición a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 03864-2020-PHD/TC, evaluó el acceso a la relación de sueldos, dietas y viáticos de funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por servicios no personales y concluyó que: “(...) el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información (...)”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información confidencial protegida por la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- “(...)
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Respecto al requerimiento de sanción

El recurrente en el recurso de apelación también solicita a esta instancia que se sancione al funcionario responsable de omitir entregar la información solicitada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se imponga una sanción al funcionario responsable de omitir entregar la información, esta instancia carece de competencia para ello.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, en la forma y medio requeridos, tachando aquella información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o, de concluir en su inexistencia, deberá comunicar dicha circunstancia de manera clara, precisa y fundamentada al recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1 DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 08 de noviembre de 2023, con Registro 161356, en la forma y medio requeridos, tachando aquella información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

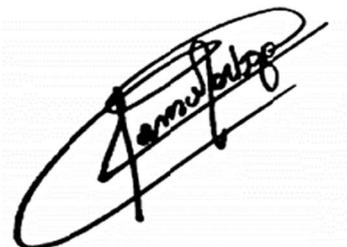
fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

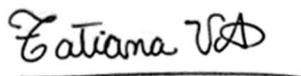
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava